

Vulneraciones a los Derechos de las Mujeres

Analizando a prima facie las disposiciones más trascendentes contenidas en el DNU 702/2023, advertimos severos retrocesos en materia de derechos sociales, económicos e individuales de las mujeres.

El decreto modifica o simplemente deroga normas tanto de derecho individual como colectivo, en algunos casos normas con jerarquía constitucional como sucede con los Tratados internacionales incorporados al Art. 75 Inc. 22 de nuestra Constitución.

No solamente resulta inconstitucional, sino que es, además, inconvencional puesto que viola normativa internacional que integra nuestro derecho y su cumplimiento es obligatorio para nuestro país.

Derogar ciertas leyes y realizar modificaciones sin tener en cuenta el impacto desproporcionado en las mujeres, es un acto que perpetúa la marginación de género. Marca la ausencia de un enfoque equitativo y contribuye a la profundización de desigualdades sistémicas, socavando los derechos de las mujeres .

En el contexto laboral se verán aún más afectadas, teniendo en cuenta que ya los indicadores señalan desigualdades estructurales que le imponen menores salarios, mayor desempleo, mayores tasas de trabajo irregular y no registrado, mayor carga de cuidados familiares, entre otros aspectos reiteradamente señalados y analizados desde las disciplinas jurídicas y sociales.

Por ello, todo agravamiento en las condiciones de trabajo en general, todo cercenamiento a los derechos laborales acarrearán gravísimas consecuencias en el trabajo de las mujeres, quienes están en desigualdad desde el punto de vista jurídico y económico para negociar con su empleador y vulnerables para acordar condiciones favorables de trabajo.

Máxime cuando bastará con encuadrar la relación laboral en un contrato de locación de servicios regido por el derecho civil donde impera la autonomía de la voluntad muy lejos del orden público laboral que resultará excluido, como en el siglo XIX y principios del siglo XX. (art- 65 DNU)

Una especial reflexión merece la modificación propuesta para cambiar el inicio del plazo previsto para el goce de la licencia por maternidad, otorgando opción a la trabajadora para comenzar después del plazo hoy previsto de 30 días como mínimo antes del parto (propone diez días como mínimo). Si bien esta opción podría ser ejercida preferentemente por trabajadoras del sector terciario y en particular en el sector público, en todos los ámbitos privados de trabajo resultará de difícil operatividad máxime cuando las mujeres tienen márgenes muy limitados de negociación y pueden ser fácilmente presionadas para seguir trabajando hasta último momento.

Resulta llamativo que un DNU se ocupe de regular este tema cuando precisamente la licencia por maternidad y paternidad son institutos que no se modifican desde hace 40 años en la LCT pese a los innumerables intentos de las cámaras del congreso por modificar y ampliar la escueta licencia por maternidad de 90 días (en casi todo el mundo desarrollado es más extensa) y la extremadamente escueta licencia por paternidad de dos días. Ocuparse de modificar el inicio del plazo de la licencia y guardar silencio sobre los demás aspectos resulta por lo menos un contrasentido y una afrenta hacia las mujeres y hacia la sociedad toda, ya que la maternidad en el trabajo no es solo una cuestión individual sino social como hace décadas la OIT viene proclamando.

El DNU en su art. 58 deroga al artículo 50 de la Ley 26.844 del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, que establecía la doble indemnización en los casos en que, al momento del despido, la relación laboral no estuviera registrada. Afectando gravemente a las trabajadoras, dado que aproximadamente el 90% de quienes desempeñan estas tareas son mujeres y lamentablemente, solo el 30% opera formalmente, quedando el resto en la informalidad.

Esta situación deja desprotegido a un sector que ha sufrido durante años la precarización ocupacional y que, de hecho, es uno de los más afectados por prácticas fraudulentas en el ámbito laboral.

Menoscaba violentamente los derechos laborales, permitiendo la extensión de los periodos de pruebas según el art 71 que sustituye el artículo 92 bis de la Ley N° 20.744 resultando altamente lesivo para las trabajadoras, , quienes se enfrentan a la inseguridad de la permanencia laboral y la incertidumbre de tener que buscar nuevamente empleo, exacerbando su vulnerabilidad. La problemática se intensifica al percibir salarios inferiores en comparación con sus colegas varones, lo cual refleja una brecha salarial de género que esta medida puede contribuir a perpetuar. agravando aún más su situación al percibir salarios inferiores. Se elimina el apartado 7 que disponía que el periodo de prueba se computará como tiempo de servicio a todos los efectos laborales y de la Seguridad Social.

Imaginemos que a la inestabilidad se adiciona esta pérdida de antigüedad , con lo cual las mujeres que trabajan se verán más expuestas a carecer de tiempo de servicios, perdiendo derechos laborales y previsionales. ¿Sin vacaciones, sin aguinaldo y sin futura jubilación? ¿Sin licencia por maternidad ni estabilidad en el empleo frente a un embarazo? El DNU limita las prestaciones por accidente o enfermedad inculpable sólo hasta la finalización del período de prueba. Con lo cual, si la trabajadora que sufriera un accidente de trabajo durante este período y si quedara incapacitada, no tendrá derecho a la indemnización del art 245.

Además, quienes trabajan en empresas del estado o mixtas peligran su lugar laboral pues estas pasarán a ser sociedades anónimas. Estas modificaciones inconstitucionales le quitan a la mujer estabilidad laboral, tan necesaria para el sostenimiento económico y más aún en los casos de familias monomarentales.

El DNU no garantiza la gratuidad de las cuentas sueldos, infringiendo así el bolsillo y reduciendo el caudal económico alimentario para el desarrollo integral de las niñeces

(Observación General N° 19 sobre el art. 9 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitida por el comité de derechos económicos, sociales y culturales de la ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. Art.26)

Sustituye el artículo 23, alterando la presunción de existencia de contrato de trabajo, permitiendo que se utilicen figuras no laborales como los contratos de servicios o el monotributista, para enmascarar contratos de trabajo lo que va a afectar muy especialmente a las mujeres, en especial a las jóvenes.

El DNU agrega que la presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando la relación se vincule a contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios y se emitan los recibos o facturas

Modifica el artículo 29 de la LCT, quebrando el principio de primacía de la realidad y de solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones laborales, al establecer que el empleador es el que registra la relación y no quien utiliza la prestación, afectando gravemente a las mujeres contratadas por agencias de colocaciones.

Modifica el artículo 80 de la LCT, eliminando la obligación del empleador de cumplir con la seguridad social y dejando sin efecto las sanciones por su incumplimiento. (indemnización a favor del trabajador/a equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador el último año).

En el artículo 79 del DNU que incorpora como artículo 197 bis de la Ley N° 20.744 y sus modificatorias para el caso de los empleados y las empleadas de comercio, la reducción del 100% en el pago de horas extras durante días feriados también plantea interrogantes al vulnerar principios constitucionales, laborales y convencionales. Las mujeres a menudo enfrentan disparidades salariales, la reducción de ingresos adicionales provenientes de horas extras afectaría directamente sus economías personales. Esto puede tener un impacto negativo en su capacidad para afrontar gastos adicionales o para alcanzar ciertos objetivos financieros

Conforme ha relevado el Observatorio de Igualdad de Género de la CEPAL, el tiempo de promedio remunerado y no remunerado en horas semanales, arroja siempre diferencias en contra de las mujeres. En la Argentina las mujeres reciben una remuneración equivalente a 19.3 horas de trabajo en tanto que trabajan 33.2 horas semanales sin remuneración alguna. Para los hombres el trabajo remunerado representa 36.6 horas semanales, en tanto las horas no remuneradas representan 17.6.

En relación con el contrato de teletrabajo (Ley 27.555) las modificaciones propuestas son especialmente regresivas desde la perspectiva de género. Este DNU dispone la modificación del art 6 que en su redacción original garantizaba a la persona trabajadora que su teletrabajo era compatible con las tareas de cuidado de menores de 13 años, personas con discapacidad o ancianos convivientes con el trabajador, por lo tanto, tenían derecho a horarios compatibles y a posibilitar la interrupción de la jornada por circunstancias vinculadas al cuidado. Además, agregaba que las represalias u obstaculización de estas posibilidades por parte del empleador serían discriminatorias siendo aplicables las previsiones de la Ley 23.592 -Ley de Actos Discriminatorios-.

En esta nueva redacción, el cuidado queda absolutamente supeditado a los horarios y jornadas de trabajo, es decir que lo prioritario es la prestación del teletrabajo imposibilitando modificaciones o interrupciones del mismo sin acuerdo previo y debiendo compensar al empleador por parte del trabajador de cualquier interrupción o modificación de la jornada laboral; no siendo aplicable el artículo en cuanto a la modificación o suspensión si el empleador abona algún importe de cualquier naturaleza por las tareas de cuidado al trabajador. Ergo, si el empleador paga al trabajador algún concepto vinculado al cuidado no es susceptible la modificación o interrupción de la jornada laboral.

Modificación del art 8 en cuanto a la reversibilidad -el paso del teletrabajo a la presencialidad- se estipulaba que el empleador debía otorgar tareas en el lugar de trabajo donde se había prestado anteriormente o, en su defecto, en el lugar más cercano

al domicilio del trabajador siendo excepcional y por motivos fundados el cambio del lugar de trabajo. Esto implicaba en los hechos una garantía hacia la trabajadora que iba a tener las mismas o mejores condiciones laborales -al ser en el lugar más cercano a su domicilio-. La modificación elimina esta garantía junto con la calificación de los deberes previstos por parte del empleador siendo imposible ahora por parte del empleado solicitar la reincorporación a su puesto de trabajo y en caso contrario, a considerarse despedido sin justa causa.

Por último, el artículo original establecía que, en el contrato laboral de teletrabajo al inicio de la relación laboral, la reversibilidad regía por el Convenio Colectivo, posibilidad que ahora queda totalmente eliminada. Modificación del art 17 que disponía aplicar la ley más favorable para el empleado ya sea la del lugar donde ejecutaban las tareas o la ley del domicilio del empleador. Con la nueva redacción se elimina la posibilidad de aplicarse la ley más favorable.

El carácter regresivo y discriminatorio de lo dispuesto en el DNU se hace aún más evidente en tanto modifica el art. 245.- Indemnización por antigüedad ante el despido. El artículo establecía la base de cálculo indemnizatorio estableciendo un piso mínimo - la mejor remuneración anual - y un techo equivalente a tres veces la remuneración promedio de las remuneraciones previstas en el convenio colectivo aplicable al trabajador ahora se reduce el piso mínimo al 67% del salario mensual y, por último, se incorpora la posibilidad de establecer mediante convenio colectivo la sustitución del régimen indemnizatorio por un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo recae en el empleador con el límite de aporte del 8% de la remuneración computable. Incorpora el art 245 bis, aceptando los despidos discriminatorios al establecer para estos casos una indemnización especial, disponiendo además que esta indemnización no es acumulable con otro régimen especial que establezca agravamientos indemnizatorios.

Este artículo es contrario a la ley 23.592 ya que permite el acto discriminatorio al disponer que “El despido dispuesto, en todos los casos, producirá la extinción del vínculo

laboral a todos los efectos” . Es decir, te pueden despedir por cuestiones discriminatorias, total te pueden pagar una indemnización que podrán fraccionar en 12 cuotas. No existe en nuestro derecho positivo una disposición semejante para ningún otro tipo de deuda. Lo que se busca es que el trabajador y las trabajadoras desistan de reclamar sus derechos aceptando cualquier oferta que le haga su empleador.

Las mujeres tienen mayores tasas de desempleo y son las primeras en ser despedidas ante cualquier crisis, por ello son afectadas gravemente ante cualquier debilitamiento de la protección laboral de orden público y en particular, cuando se disminuye el monto del despido.

La tasa de desocupación refleja la desigualdad que afecta a las mujeres ya que es constantemente superior a la de los hombres. Conforme la información suministrada por el OIG de la CEPAL ya mencionado, esta desigualdad se puede explicar por diversos factores como segmentación del mercado laboral, condiciones laborales entre otros. La desocupación afecta negativamente la autonomía económica de las mujeres ya que implica no contar con ingresos propios.

En cuanto derogar la ley de alquileres no solo profundiza el complejo y grave problema habitacional en nuestro país, sino que deja abierta la posibilidad de contratar locaciones para uso de vivienda en moneda extranjera y sin plazos mínimos, representando ello una precarización absoluta del derecho a la protección de la familia y el derecho de las infancias a desarrollarse en un centro de vida (art. 14 bis CN Art.22 y Convención de los Derechos del Niño). Asimismo, agudiza la pobreza, afectando de manera desproporcionada a cientos de mujeres. Según estadísticas, más del 30% de los hogares están encabezados por mujeres, este grupo demográfico, ya de por sí vulnerable, se encuentra en una situación particularmente desafiante con la derogación de esta legislación, exacerbando las ya existentes dificultades en el acceso a una vivienda digna.

La Corte Suprema de Justicia en relación con el derecho a una vivienda digna establece

precedentes importantes reconociendo la obligación del Estado de garantizar el acceso a una vivienda adecuada y la necesidad de adoptar medidas progresivas para superar los obstáculos que impiden el goce pleno de este derecho.

En el contexto específico de las mujeres y su relación con el derecho a la vivienda, diversos organismos internacionales, como el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), han subrayado la importancia de abordar las barreras específicas que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos habitacionales.

Por ello la falta de regulación en los alquileres que establece este artículo 249 al derogar la ley N° 27.551 (Ley de Alquileres) podría llevar a aumentos arbitrarios de los costos de vivienda, poniendo en riesgo la capacidad de estas mujeres para cumplir con sus obligaciones económicas y proporcionar un hogar estable para sus hijos. Esto no solo comprende un desafío económico para las mujeres, sino que también afecta la estabilidad emocional y el desarrollo de los niños y las niñas que residen en estos hogares.

Otro derecho humano esencial que se ve afectado es el de alimentos, el DNU en su artículo 5° deroga la Ley N° 26.992. (Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios. Creación) incidiendo en principio sobre la canasta básica, ocasionando serios perjuicios a los sectores más precarizados y provocando consecuencias negativas aún más para los hogares monamarentales, impactando en el desarrollo de las infancias y por ende en su salud.

La ausencia de control de precios puede llevar a un aumento desmedido en los costos de productos básicos, como alimentos y artículos de primera necesidad. Esto impacta directamente en la capacidad de las mujeres para gestionar el presupuesto del hogar y cubrir las necesidades esenciales de la familia. Las mujeres, que a menudo desempeñan roles clave en la gestión del hogar y las compras familiares, se ven afectadas en su bienestar financiero y su capacidad para satisfacer las demandas

cotidianas. La falta de predictibilidad en los precios dificulta la planificación financiera a largo plazo. El encarecimiento de los alimentos debido a la falta de control de precios puede limitar el acceso a una dieta equilibrada y nutritiva. Esto afecta directamente la salud de la familia, con consecuencias especialmente relevantes para las mujeres, quienes suelen ocuparse de la nutrición familiar. Por ende, no sólo perturba la estabilidad económica de los hogares, sino que también agudiza las desigualdades de género al imponer cargas adicionales a las mujeres, quienes suelen ser las principales responsables de la gestión del presupuesto familiar.

Este Decreto de Necesidad y Urgencia en el artículo 26 deroga la Ley N° 27.113 (Medicamentos: declárase de interés nacional y estratégico la actividad de los laboratorios de producción pública. Agencia nacional de laboratorios públicos. creación.) no solo revoca una ley crucial que financiaba la producción pública de medicamentos, sino que también plantea una seria amenaza para los derechos fundamentales de la salud y los derechos reproductivos de las mujeres. En el ámbito de la salud, esta medida impacta negativamente al dejar desprovistos de recursos y vías accesibles a la población, especialmente a las mujeres y a las infancias, comprometiendo su acceso oportuno a servicios de atención médica y vacunación. La sostenibilidad del sistema de salud constituye un tema de gran complejidad y de interés fundamental, incidiendo directamente en uno de los principales bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento legal que es el derecho a la salud por ello resulta inadmisibles esta desprotección que se pretende imponer.

La derogación de la ley destinada a financiar la producción pública de medicamentos representa un desfinanciamiento directo de la salud pública. Este desmantelamiento afecta a la población en general, pero especialmente a las mujeres, quienes suelen ser las principales usuarias de servicios de atención médica y medicamentos vinculados a la salud reproductiva.

La falta de recursos derivada de este DNU pone en riesgo la implementación efectiva

de programas de vacunación infantil. La vacunación oportuna es crucial para proteger a las infancias contra diversas enfermedades, y este desfinanciamiento podría obstaculizar el acceso adecuado y a tiempo a las vacunas necesarias.

El desfinanciamiento propuesto afectará directamente los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. La disponibilidad de medicamentos esenciales, como anticonceptivos, misoprostol y mifepristona, podría verse comprometida, limitando las opciones y el control que las mujeres tienen sobre su salud reproductiva.

La provisión de medicación contra el VIH, crucial para las personas viviendo con el virus, podría verse afectada negativamente. Este desfinanciamiento amenaza con limitar el acceso a tratamientos antirretrovirales, comprometiendo la salud y el bienestar de las personas que dependen de estas medicinas para mantener su calidad de vida.

Las mujeres embarazadas también podrían experimentar un impacto significativo, ya que el desfinanciamiento puede afectar el acceso a medicamentos y servicios esenciales relacionados con la salud materna, aumentando los riesgos asociados con el embarazo y el parto.

Desde una perspectiva legal, esta medida podría considerarse una violación de derechos fundamentales, como es el derecho a la salud consagrado en la Constitución Nacional y en tratados internacionales. Además, podría ser contradictorio con compromisos asumidos en convenciones internacionales que protegen los derechos reproductivos de las mujeres, como la CEDAW.

Por último, para mencionar el artículo 154 del DNU 70/23 que deroga la Ley N° 26.737. (Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales) constituye una afrenta directa a los derechos de las poblaciones rurales en Argentina. Esta medida impacta de manera particularmente perjudicial en el acceso al agua, alterando y dañando la vida de cientos de mujeres indígenas y campesinas, y, como consecuencia, afecta negativamente a las infancias.

Desde una perspectiva jurídica, la derogación de la ley de tierras podría contravenir disposiciones legales que buscan proteger los derechos de las comunidades rurales sobre sus territorios. La legislación argentina reconoce la importancia de garantizar la tenencia segura de la tierra, especialmente para comunidades indígenas, a través de la Ley Nacional de Bosques Nativos y otros instrumentos legales.

Además, tratados internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establecen el derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas de manera previa, libre e informada sobre medidas legislativas o administrativas que puedan afectar directamente a sus territorios. La derogación de esta ley sin un proceso de consulta adecuado podría ser considerada una violación de estos compromisos internacionales.

En lo que respecta a la derogación de la ley de manejo del fuego, esto podría contravenir principios y directrices destinadas a la protección del medio ambiente y la prevención de incendios forestales. El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en la Constitución Nacional y en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

La afectación directa a las mujeres indígenas y campesinas añade otra capa de complejidad desde una perspectiva de género y derechos humanos. La CEDAW establece que las mujeres deben tener igualdad de acceso a la tierra y a los recursos naturales, y la derogación de estas leyes podría contribuir a una mayor marginalización de estas mujeres en la toma de decisiones sobre el uso de la tierra y el agua.

Por lo tanto, la derogación de estas leyes no solo atenta contra los derechos de las poblaciones rurales, sino que también podría ser objeto de escrutinio legal y de derechos humanos a nivel nacional e internacional, considerando los compromisos y obligaciones asumidos por Argentina en materia de derechos territoriales, medio ambiente y género.

Son preocupantes también las modificaciones operadas en el Código Civil y Comercial

de la Nación, donde se restringe el control judicial sobre el abuso del derecho, lo que podrá dar lugar a contratos con cláusulas abusivas y a estipulaciones reñidas con el orden público como la venta de órganos, el comercio de niños, vientres, explotación de la prostitución ajena, trata de personas y demás figuras profundamente discriminatorias.

Cabe señalar que las modificaciones al Cód Civ y Com de la Nación redactadas en las sombras, introducen cambios significativos en un cuerpo legal que fue recientemente modificado por una comisión de notables juristas, con amplia participación popular, con audiencias públicas a lo largo de todo el país y sancionado por unanimidad en ambas cámaras del Congreso Nacional.

El DNU vuelve a introducir el termino violencia intrafamiliar y eliminar el de violencia de género, cuando mediante las Convencion CEDAW /1979 /ONU “Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” Ley 23.179/1985 junto con todas las Recomendaciones de ONU entre ellas la Nº 19, la Nº 35, la Convención Belén Do Pará / 1994 / OEA: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar las violencias contra las mujeres, Ley 24.632/1996, cuyas estipulaciones son vinculantes y que el Estado Argentino tiene obligado cumplimiento, son de orden público y de aplicación en todo el territorio y de orden constitucional disponen: 1.- Las mujeres como sujetos específicos de Derecho a quienes el Estado debe proteger; 2.- Principio de No Discriminación e Igualdad en derecho y dignidad de todos los seres humanos, Obligación del Estado garantizar la igualdad de mujeres y varones y el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos; 3.- Que la discriminación contra las mujeres dificulta el pleno desarrollo de las mujeres de prestar servicio a su país y a la humanidad, situación que se agudiza cuando las mujeres viven en condición de pobreza; 4.- Que el Estado desarrolle políticas que erradiquen la discriminación hacia las mujeres y abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra las mujeres y velar para que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; 5.- En la esfera laboral: Garantizar la eliminación de cualquier práctica discriminatoria contra las mujeres para asegurarle



FEDERACIÓN ARGENTINA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS




En defensa de la profesión,
por el mejoramiento de la Justicia
y la vigencia de la República

acceso, permanencia, igualdad de condición y salario; 6.- En la esfera Salud de las Mujeres: eliminar prácticas discriminatorias y el Estado debe adoptar medidas de prioridad y protección de la maternidad y acompañamiento en la salud reproductiva y planificación familiar; 7.- Recomendación N° 19: Entiende que la Violencia contra las Mujeres es UNA FORMA DE DISCRIMINACION; 8.- Recomendación N° 35: establece precisiones importantes en relación a los estándares sobre el derecho de las mujeres a una Vida Libre de Violencias; 9.- Responsabilidad del Estado en la defensa de los Derechos de las niñas y Mujeres y obligación de establecer mecanismos para prevenir y erradicar las violencias contra ellas; 10.- Definición precisa de lo que se entiende por Violencia, tipos de Violencias y Modalidades de ejercicio y que cualquiera de ellas constituye UNA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. *“Cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito Público como Privado”*; 11.- Aspecto determinante la introducción del término GENERO, como categoría distinta al sexo que nos ayuda a pensar desde un enfoque mucho más amplio y complejo; 12.- CEDAW habla de discriminación y nombra la violencia contra las mujeres y BELEN DO PARA las nombra y las sanciona; 13.- Amplísima gama de prácticas y circunstancias que constituyen formas de violencia física, sexual y/o psicológica: la que ocurra dentro de la familia o unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonal; la que ocurra en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona; aquella perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra y demás funcionarios encargados de aplicar la ley; 14.- También fomentar y apoyar programas de educación gubernamental y del sector privado para concientizar sobre la problemática relacionada con la violencia contra las mujeres, los recursos legales y la reparación que corresponda.

En conclusión, la Constitución de nuestro país reconoce y garantiza los derechos humanos de las mujeres como parte integral de la igualdad y la justicia. Sin embargo, el

 www.faca.org.ar

 +54 11 4331 8008/8009/6134

 Avenida de Mayo 651, 2° piso (1084)
CABA | Argentina.

Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 parece contradecir estos avances, desafiando los logros obtenidos a lo largo de décadas de esfuerzo por parte de cientos de mujeres que han demostrado una constancia denodada y una resistencia inquebrantable.

No obstante, es función esencial del Estado asegurar de manera integral el ejercicio de los Derechos Humanos en todo el territorio nacional. Esto abarca el derecho a una vida digna, vivienda, alimentación, salud, educación, igualdad de oportunidades en el trabajo, así como la protección contra cualquier forma de discriminación. Es imperativo que se respeten y cumplan nuestros derechos económicos, sociales y culturales, así como las libertades individuales y colectivas. Uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto de necesidad y urgencia es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos.

Este análisis resalta la importancia de no solo considerar la legalidad formal, sino también la defensa de los derechos de las mujeres y reconocer la contribución invaluable a la construcción de una sociedad más equitativa. Por eso desde esta comisión rechazamos este DNU que ignora las realidades específicas que enfrentan las mujeres y solo sirve para perpetuar la desigualdad, ejerciendo violencia institucional al omitir los derechos humanos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y socava los principios fundamentales de equidad y justicia social. La sociedad en su conjunto se beneficia cuando se promueve la igualdad de género, y es responsabilidad de los líderes gubernamentales garantizar que las políticas reflejen este compromiso.